



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2015-00039-01
DEMANDANTE: HECTOR NIÑO QUINTERO
DEMANDADA: OLGA CONTRERAS NAVARRO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, proferida el 5 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Héctor Niño Quintero contra Olga María Contreras Navarro, en condición de cónyuge sobreviviente del causante Luis Francisco Arenas Gallego y, frente a sus herederos Jhon Francisco, Nubia y Maryluz Arenas Contreras y Elibardo Arenas.

ANTECEDENTES

1.- El demandante por intermedio de apoderado judicial, solicita que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que entre Héctor Niño Quintero y el señor Luis Francisco Arenas Gallego existió contrato verbal de trabajo, a término indefinido, desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 14 de octubre del 2010.

1.2.- Que, por virtud de lo anterior, solicita se condene a los demandados a pagarle las cesantías, intereses a las cesantías, las primas de servicios y las vacaciones correspondientes por el tiempo laborado.

1.3.- Que se les condene, así mismo, al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión, así como la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales.

1.4.- Que la liquidación de las acreencias laborales que le corresponden se haga

teniendo en cuenta los criterios legales ultra y extra petita.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que entre el actor y el señor Luis Francisco Arenas Gallego se celebró un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, que inició el 1 de agosto de 1999 hasta el 14 de octubre del 2010, el que, por fallecimiento Luis Francisco Arenas Gallego, se terminó el 14 de octubre del 2010.

2.2.- Que prestó sus servicios en una finca ubicada en el municipio de Aguachica, cumpliendo las funciones a él encomendadas, que consistían en oficios varios, tales como fumigar, rosar, ordeñar, cercar, entre otras actividades propias de un predio rural.

2.3.- Que su salario fue por la suma de \$440.000 mensuales, que se cancelaban cada 15 días, percibiendo la mitad de dicho emolumento esto es, la suma de \$220.000 y cumpliendo un horario de trabajo que comprendía desde las 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. de lunes a sábado, incluyendo los lunes festivos.

2.4.- Que ha dialogado con la esposa del causante para que le cancele las cesantías, intereses a las cesantías, las primas de servicios, vacaciones y sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, encontrando como respuesta que quien lo contrató con él fue el señor Luis Francisco Arenas Gallego y no ellos.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, que por auto de fecha 17 de marzo de 2015, decidió admitirla, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado a los demandados. Posteriormente, se ordenó el emplazamiento de los accionados, por lo que, una vez surtida la orden judicial, mediante providencia del 3 de septiembre del 2015, se les designó Curador Ad Litem, quien, vinculado en legal forma al proceso, contestó la demanda, exponiendo a los hechos que como no le constaban, debían probarse, en tanto que exponía que se atenía a lo que dispusiera el juzgado, previo estudio de las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas dentro del trámite judicial.

El 16 de octubre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual se hizo referencia a las etapas procesales, entre ellas, la audiencia de conciliación que, ante la inasistencia de la parte, la declaró fallida, lo correspondiente a las excepciones

previas, que valga decirlo, no se presentaron, en tanto que se aplicaron las rigurosas medidas de saneamiento. Seguidamente se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 5 de abril del 2016, una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento, se dejó constancia de la no asistencia de los accionados, se absolvió el interrogatorio de parte al actor y se recepcionó el testimonio del señor Jesús Elles Ruth, pedido a instancia de la parte actora, declarando, por ahí mismo, cerrado el debate probatorio para escuchar los alegatos de conclusión y, posteriormente dictar la pertinente sentencia, en la que se declaró la existencia de la relación contractual, con excepción de los extremos horizontales de la relación de laboral que no se probó. Seguidamente como absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas por el actor, se ordenó consultar el fallo referido, el que ahora es objeto de análisis y estudio por esta Corporación.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- Para arribar a esa conclusión, expuso la juez de instancia, en principio, que en este asunto no era plausible declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión por la inasistencia de los demandados a la audiencia que prevé el citado artículo 77 por cuanto habían sido representados por Curador Ad Litem y, conforme a la ley éste no podía disponer del derecho en litigio. De otro lado, señaló, además, que de la prueba testimonial recaudada que, si bien se había logrado determinar la existencia de la relación laboral, también era verdad que, los extremos laborales de la relación, así como el salario devengado por el actor no fueron probados, por lo que, ante la ausencia de esos requisitos, no le era posible acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por supuesto que al ser adversa la decisión a los intereses del afiliado y demandante, le corresponde a esta colegiatura desatarla, Advirtiendo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, además, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

Expuesto lo precedente y en aras de solucionar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, indispensable es determinar si entre las partes en conflicto existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que, no obstante, el acaecimiento de esa circunstancia, se pudiera ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas por el demandante.

6.- Previo a resolver en detalle el problema jurídico que nos atañe, es necesario estudiar la figura de la confesión ficta, en casos de representación a través de Curador Ad Litem. Cabe anotar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del C.G.P “el Curador Ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”, precepto que impide tal declaratoria de verdad, por supuesto que la confesión ficta no es procedente cuando los demandados se encuentran representados por Curador Ad Litem, tal y como acertadamente concluyó la juez de conocimiento en torno a ese tema. Así lo explica el inciso sexto del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., al determinar que la no concurrencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, empero, cuando el Curador asiste a la audiencia de conciliación, no podrá disponer del derecho controvertido, por no tener poder dispositivo sobre el mismo, tal y como lo prevé el artículo 191 del mismo precepto normativo.

7.- Atendiendo confines parecidos como el aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2463-2016, reiteró la no procedencia de la confesión ficta cuando se comparece al proceso a través de Curador A Litem, por la no comparecencia a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, e inclusive, lo imposibilita para confesar al contestar la demanda, En efecto, en uno de sus apartes referenció:

“En efecto, la manera como está regulada la confesión ficta o presunta en el artículo 210 del C. de P. C. permite colegir que la no comparecencia del citado a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, necesariamente está referida a la parte que ha comparecido al proceso, pues es la que puede ser considerada como renuente a atender la citación a la práctica del interrogatorio ordenado, presupuesto que desde luego no se cumple respecto de quien no se presenta al proceso por haber sido imposible su notificación personal, cualquiera que sea la causa, pues si desconoce su existencia no es razonable entender que quiere evadir sus obligaciones procesales.

Es cierto que las partes tienen unas cargas y deberes dentro del proceso pero

éstas difieren en el caso de la demandada según haya o no comparecido al proceso, pues en principio no se le puede imputar a quien le fue nombrado curador ad Litem, ante la imposibilidad de la notificación personal, el incumplimiento de las órdenes del juez o de sus obligaciones como tales cuando se supone que desconoce el trámite dado al proceso y, por consiguiente, los mandatos y disposiciones en general emitidas en el mismo.

No demuestra en consecuencia la acusación que el juzgador de segundo grado incurrió en un error jurídico al concluir que resultaba improcedente declarar confeso al demandado por no haber asistido a absolver el interrogatorio de parte previsto en este asunto. CSJ del 4 de diciembre de 2002, No. 19101. Negrillas en la presente sentencia.”

(...)

Cuando el artículo 197 del C. de P. C., aplicable en el ámbito laboral, en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., prevé la validez de la confesión hecha en la contestación de la demanda por apoderado judicial gracias a la presunción establecida en el mandato legal, está refiriéndose de manera exclusiva al apoderado judicial, es decir al abogado escogido directamente por la parte para que represente sus intereses dentro del proceso, sin que tal expresión pueda extenderse más allá de ese preciso significado, de suerte que ese tópico procesal solo se aplique a otros supuestos, por ejemplo, al de los curadores ad Litem.

No puede perderse de vista que según el artículo 46 del C. de P. C. el curador ad Litem está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En esa misma tónica el numeral 1º del artículo 195 ibídem estipula que la confesión requiere “Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado” (negrillas de la Sala). Ante esta última exigencia, es evidente que si el curador no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, como se dijo atrás, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.

A esa misma conclusión llegó la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo del 26 de enero de 1977, donde dijo:

“El curador ad litem, ‘no tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad litem y como cuando no se trata de una confesión sobre un hecho propio o personal de quien la hace, la ley sólo le otorga validez en ciertas condiciones a la confesión que hace, entre

otras, el representante legal de una persona, o sea quien por ministerio de la ley en forma general y permanente tiene en juicio y fuera de juicio la representación de otro, es claro que las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiese hecho el curador ad litem no tienen la calidad de confesiones en relación con el demandado del cual es curador ad litem, no perjudican a aquél y no forman por consiguiente, plena prueba en contra del dicho del demandado.” CSJ SL del 9 de noviembre de 2005, No. 26199.

8.- Ahora bien, para descubrir en detalle el aspecto del debate, se debe recurrir a lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica “contrato de trabajo es aquél en el cual una persona natural se obliga para con otra que puede ser natural o jurídica a prestar sus servicios personales bajo la continuada subordinación o dependencia y por una remuneración”; a renglón seguido el artículo 23 señala que “para que exista el contrato de trabajo deben satisfacerse tres elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación respecto del empleador y el salario.”

En este mismo sentido, cabe recordar que, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, una vez demostrada la prestación personal del servicio debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, lo que conlleva a entender que, inicialmente concierne al trabajador la carga probatoria, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del C.P.C, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de C.P.T., siendo entonces posteriormente, una vez demostrada tal situación, carga de la demandada derribar esa presunción con los medios probatorios pertinentes.

9.- Acorde con las anteriores pautas, del estudio de las consideraciones esgrimidas por el juez de conocimiento, en correspondencia con la información que se deriva de las pruebas existentes en el plenario, la Sala encuentra lo siguiente: Que de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, únicamente se tiene el Registro Civil De Defunción del señor Luis Francisco Arenas Gallego y la escritura pública No. 173 de fecha 15 de junio del 2011, del predio rural ubicado en la Carrera 14 No. 9 -123 Las Delicias – Aguachica, Cesar, en tanto que de la testimonial, luego de aducir aspectos de vecindad y de trabajo que relacionaban a la testigo, que a “ él como trabajador lo contrató el señor Héctor Niño y quien le pagaba era el señor Francisco Arenas, que al actor no le pagaron prestaciones sociales y que únicamente les cancelaban el sueldo básico”, a lo que agregó que cuando él se retiró del trabajo, el demandante quedó trabajando y después cuando se encontró con el actor, éste le contó que lo

habían retirado del trabajo en el año 2010 y que el señor Francisco le manifestó que no lo iba a liquidar, que eso le constaba porque el actor se lo había dicho.

De otro lado, el actor, en el interrogatorio de parte que absolvió manifestó que entró a trabajar en el año 1994, que se dedicaba a cercar, a rosar, a ordeñar etc., en la finca los Corrales de propiedad de Francisco Arenas, que estuvo trabajando hasta el año 2010, porque ya no había más nada que hacer; que el demandado, quien falleció en el año 2011 no quiso liquidarlo; que ganaba \$440.000 mensuales y trabajaba de 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.; que su jefe era el señor Francisco Arenas, a quien tenía que solicitarle permiso para ausentarse del trabajo y que durante el término laborado no le pagaron prestaciones sociales.

10.- Conforme, entonces, a la carga de la prueba que inicialmente le incumbe al actor, considera la Sala, de acuerdo con la prueba recaudada, que, efectivamente, el señor Héctor Niño Quintero, prestó sus servicios personales al señor Luis Francisco Arenas Gallego, propietario de la Finca Los Corrales ubicada en el municipio de Aguachica, dado que realizó en dicho predio las labores ya enunciadas y que, como contraprestación recibía un salario mensual.

11.- Ahora bien, en lo que respecta a los extremos temporales de la relación de trabajo, considera el Tribunal que, si bien, éstos no se encuentran explícitamente enunciados en el artículo 23 del C.S.T. como elemento constitutivo de la relación de trabajo, también es verdad que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, por supuesto que solo a través de los mismos, es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y, consecutivamente, las obligaciones que le incumben al empleador, por el mismo periodo.

12.- Descendiendo al caso concreto, es evidente que, tal y como lo esbozó la juez de instancia, no existe certeza de las referidas circunstancias, valga decir, pruebas contundentes que acrediten que los servicios prestados por el actor al señor Luis Francisco Arenas, acaecieron a partir del 1 de agosto de 1999, por cuanto, a la luz de las afirmaciones realizadas por el único testigo, por lo menos en lo que respecta al tiempo que el demandante estuvo al servicio del demandando en la Finca Los Corrales, la calenda sobre la cual se tiene certeza, es la correspondiente a los dos primeros meses del año 1994, lapso ubicado por fuera del extremo inicial señalado en la demanda.

Aunado a lo anterior, el hito final de la relación laboral, tampoco fue probado, como quiera que de acuerdo con el dicho del señor Jesús Elles Ruth, el término final de la relación de trabajo del actor con el señor Arenas, tuvo vigencia hasta

el año 2010, porque así le fue manifestado por el señor Héctor Niño, de donde se infiere, sin lugar a dudas, que no le consta al testigo tal situación, sino que así le fue informado por el actor, dejándose en tela de juicio la fecha final de la relación laboral indicada por el actor, dada la falta de certeza y credibilidad que generan los dichos del declarante en torno a ésta temática.

13.- Recuérdese que, la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T, no exime al demandante de otras cargas probatorias, tales como, los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido, hito inicial y final demarcado en el líbello genitor que no fueron demostrados, aclarando para ello que, persistía en cabeza del trabajador ese deber legal, dado que, indiscutiblemente la definición de tales calendas, resultan indispensables para determinar las prestaciones dinerarias perseguidas en la demanda.

14.- Expuesto lo anterior, virando la mirada hacia otro tópico que surgió en este asunto, en relación con el principio de congruencia procesal, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”. Frente a ello la Sala ha estimado que en los casos donde se controvierte la existencia de una relación de trabajo, si se llegare a demostrar un tiempo de servicio inferior al pretendido, el operador judicial tiene el deber de dictar una condena minus petita o infra petita, es decir, donde se acepten parcialmente las pretensiones incoadas. Sin embargo, en éste asunto, como se pudo analizar, existe certeza de un extremo inicial que se encuentra fuera del invocado en la demanda, hecho que no podía impedirle a la juez, acorde con los planteamientos realizados por el gestor del litigio en el escrito genitor o por los indicados por los demandados en la contestación, donde se estima que, si bien, el juez laboral tiene la facultad discrecional de resolver más allá de lo pedido, esa posibilidad se debe contemplar dentro de los límites señalados en el artículo 50 del C.P.T y de la S.S. y, además, dentro del marco de los supuestos de facto discutidos en el proceso, los cuales deberán estar debidamente probados.

15.- Por lo ponderado en líneas anteriores, devienen improcedentes las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo que se confirmará la decisión del juez de instancia. Sin costas.

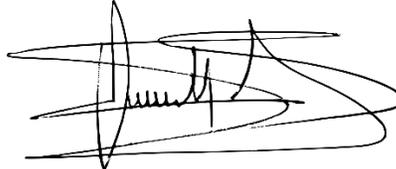
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de abril

de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, dados los planteamientos expuestos en la parte motiva. Sin Costas por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado